

U R U G U A Y

**ESQUEMAS DEL NOTARIADO URUGUAYO
HISTORIA, ESTADO ACTUAL Y ASPIRACIONES**

Por

RUFINO LARRAUD

**Escribano Público y Profesor de Derecho Notarial
de la Facultad de Derecho de Montevideo.**

I. ESQUEMA HISTORICO

A) El Notariado numerario

1. ORIGEN ESPAÑOL DEL NOTARIADO URUGUAYO.—Si descartamos a los ESCRIVAS lusitanos que antes de 1778 actuaron en la NOVA COLONIA DO SACRAMENTO, y cuyos nombres pertenecen, en verdad, a la historia del notariado portugués en América, bien puede afirmarse que el Notariado del Uruguay carece de historia anterior al siglo XVIII, ya que no es posible considerar como parte de ella la presencia espaciada y accidental de los ESCRIBANOS DE NAOS y otros funcionarios que debieron acompañar a los descubridores, expedicionarios y conquistadores llegados a nuestras costas antes de dicha centuria. Estos eran funcionarios de la metrópoli, que ejercieron sus funciones como tales y para ella; nosotros queremos referirnos aquí a la institución notarial en cuanto la misma arraigó en nuestra tierra y se integró en la administración local, formando parte de esta y para los intereses inmediatos de la misma; es decir, en la medida en que ella es el origen de nuestro notariado actual.

Pues así como el establecimiento de la administración portuguesa, con sus ESCRIVAS, en la Colonia del Sacramento, no parece haber trascendido el régimen notarial lusitano a nuestras costumbres, puede afirmarse que España dejó su impronta en nuestro propio notariado, grabándole hondamente algunos de sus caracteres más importantes.

2. FUENTES LEGISLATIVAS DEL DERECHO INDIANO.—España trajo a América, con sus conquistadores, el Derecho de Castilla y, en buena parte, su administración, aunque muchas veces la realidad americana remodeló las instituciones o forzó la introducción en el sistema jurídico originario. Y así, vino a resultar que, por mandato de la misma ley, el Derecho propiamente indiano —para llamarlo con expresiones de Ots Capdequí— tenía prelación respecto de las leyes del reino de Castilla, a las que debía recurrirse sólo supletoriamente y guardándolas conforme a las de Toro. (Rec. Ind., Ley 2, tit. 1, lib. 2).

Por consecuencia de lo dicho y además de otras circunstancias históricas, en materia notarial, las fuentes legislativas más importantes —aparte de reales cédulas, ordenanzas y provisiones, algunas de gran interés— fueron: la Recopilación de Leyes de las Indias, de 1680, la

NUEVA RECOPIACION y el CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

3. LOS OFICIOS NOTARIALES EN LAS LEYES DE INDIAS.
—También en el Derecho Indiano, las Notarías eran oficios enajenables; o cuando alguna se creaba o quedaba vacante, era sacada a remate para su enajenación onerosa o para su arrendamiento. En el primer caso, el titular estaba obligado a ocuparla, desempeñándola personalmente y no por interpósita persona; aunque en ciertos casos, se concedía al dueño la facultad de designar teniente, que la desempeñase en su lugar. (Rec. Ind., Leyes 24 y 44, tít. 2, lib. 3, y ley 7, tít. 8, lib. 8.)

Sin espacio para entrar en dealles, incluimos un cuadro sinóptico con los Oficios Notariales más importantes de los reglamentados en la recopilación de 1680, ordenándolos con sujeción a un criterio que, en buena parte, resulta de la propia ley. (Rec. Ind. Ley 1, tít. 2, lib. 3.)

PRINCIPALES OFICIOS NOTARIALES DEL DERECHO INDIANO

I. Oficios adscriptos a organismos radicados en la Metrópoli.

- | | |
|-------------------------------------|--|
| A) Con funciones en la Metrópoli... | a) Escribanía Mayor en Armada (1)
b) Escribanía de Cámara del R. Consejo de Indias (2)
c) Escribanía de Cámara de la Casa de Contratación de Sevilla (3) |
| B) Con funciones en Indias... | a) Escribanías de Naos (4)
b) Escribanías de Visitas (5)
c) Escribanías de Residencias (6)
d) Escribanías de Raciones (7) |

II. Oficios adscriptos a organismos radicados en Indias.

- | | |
|--|---|
| A) Con funciones preferentemente gubernativas... | a) Escribanías de Gobernación (8) |
| B) Id. de Justicia... | a) Escribanías de Cámara de la Audiencia (9)
b) Escribanías de bienes de difuntos (10) |
| C) Id. de Hacienda... | a) Escribanías de la Real Hacienda (11)
b) Escribanías de Minas y Registros (12)
c) Escribanías de Casas de la Moneda (13)
d) Escribanías de Pesquerías de Perlas (14) |

- e) Escribanías de Junta de Temporalidades (15)
- f) Escribanías de Registros de Puertos (16)
- D) Eclesiásticos...
 - a) Notarías Eclesiásticas (17)
 - b) Notarías del Santo Oficio (18)
- E) Municipales...
 - a) Escribanías de Cabildo, o Capitulares (19)
- F) Extrajudiciales...
 - a) Escribanías Públicas Numerarias, o del Número de la Ciudad (20)

REFERENCIAS.—(1) Rec. Ind., tit. 20, lib. 9.—(2) Ind., Leyes 1 y 16, tit. 16, lib. 2.—(3) Id., tit. 10, lib. 9.—(4) Id., Ley 48, tit. 6, lib. 9; y el tit. 20 del mismo lib., especialmente sus leyes 6, 7, 16 y 19.—(5) Id., tit. 21, lib. 2.—(6) Id., leyes 43 y 44, tit. 15, lib. 5; ley 1, tit. 10, lib. 8.—(4) Id., ley 48, tit. 6, lib. 9, y el tit. 20 del mismo lib., especialmente sus leyes 10, 11; ley 43, tit. 2, lib. 3; y ley 7, tit. 6, lib. 4.—(9) Id., tit. 23, lib. 2; y ley 8, tit. 8, lib. 5.—Las ordenanzas del Aud. de Buenos Aires aprobadas por Felipe IV en 1664 contienen un extenso capítulo, aparte de otras disposiciones sueltas dedicadas a la respectiva escribanía. Lo mismo puede decirse de las que fueron preparadas para la segunda Aud. porteña, por el marqués de Loreto; a pesar de no haberse aprobado por el Soberano, fueron de hecho aplicadas, rigiendo hasta 1810 según referencias de RUIZ GUINÁZU (La Magistratura Indiana, págs. 371 y sigs. Buenos Aires, 1916).—(10) Id., tit. 32, lib. 2.—(11) Id. Leyes 8, 14, 21, 24 y 26, tit. lib. 8; tit. 8 del lib. 5, y leyes 2, tit. 7, 1, tit. 19 y 3, tit. 21, todas del libro 4.—(12) Id., id.—Al parecer, la Escribanía de Minas, Registros y de la Hacienda Real, según los casos, se desdoblaba en dos o tres oficios, que atendían los cometidos particulares de cada ramo.—(13) Id., leyes 1 y 14, tit. 23, lib. 4.—(14) Id., ley 5, tit. 25, lib. 4.—(15) Real orden del 27 marzo 1769.—(16) Rec. Ind., Ley 5, tit. 25 lib. 4.—(17) Id. Leyes 37 y 40, tit. 8, lib. 5. En la legislación indiana la expresión Notario estaba reservada para designar al agente de la función notarial de materia eclesiástica. Para nosotros es sinónimo de escribano.—(18) Id., tit. 19, lib. 1 especialmente ley 5, y ley 30 3 y 17.—(19) Id. tit. 8, lib. 5 y en el lib. 4, ley 2, tit. 7, ley 17, tit. 9, leyes 14 y 21, tit. 10.—(20) Id., tit. 8, lib. 5; y en el lib. 4, ley 2, tit. 7, ley 14, tit. 10 y leyes 15, 16 y 18 del tit. 14.

4. ESTABLECIMIENTO DEL NOTARIADO EN MONTEVIDEO.—La ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo fue fundada en la tercera década del siglo XVIII; el auto por el cual su fundador, el gobernador y capitán general de la provincia del Río de la Plata, don Bruno Mauricio de Zavala, estableció su Cabildo, Justicia

y Regimiento, es del 20 de diciembre de 1729. Y en él ordenaba, asimismo: "Por cuanto en ella no reside Escribano Público ni real, doy facultad a los Alcaldes ordinarios, provincial y de la santa hermandad, que en los casos de justicia que se ofrezcan PUEDAN ACTUAR POR SI Y ANTE SI, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE FIRMIEN CON ELLOS, LO QUE HARA FE EN DERECHO, COMO SI FUERA ANTE ESCRIBANO PUBLICO O REAL". Todo hace suponer que fue en virtud de esta disposición del gobernador, que los Alcaldes ordinarios —especialmente— asumieron funciones notariales en la jurisdicción de la ciudad; lo cierto es que los primeros protocolos de la escribanía capitular de Montevideo estuvieron a cargo de estos funcionarios, y que ellos autorizaban corrientemente los negocios jurídicos de sus convecinos.

Pero en 1739, cuando la población de la ciudad apenas superaría los 500 habitantes, el escribano público —así se firmaba él— don Joseph Esquibel, presumiblemente llegado a Buenos Aires permaneció en Montevideo durante todo el mes de diciembre, por lo menos. De su breve estancia, nos quedó un protocolo que guardan nuestros archivos, en el cual autorizó ocho escrituras: tres cartas de adeudo y tres poderes, una donación y una liberación de esclavos.

Poco más sabemos del escribano Esquibel, aparte de que el 5 de diciembre de 1723, seis años antes de su visita a nuestra ciudad, era escribano del Cabildo de Buenos Aires. En el escenario de nuestro relato, aparece de manera hasta ahora inexplicada. Su primera escritura, formulada según era de práctica, comienza así: "SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE ADEUDO Y OBLIGACION VIEREN COMO YO D.n ANDRES AGREDANO PRIMER PILOTO... (etc.) POR LA PRESENTE OTORGO QUE DEVO Y ME OBLIGO A DAR Y PAGAR LLANAMENTE Y SIN PLEITO... (etc.)". Por último, el escribano da fe del otorgamiento, y la fecha: "EN MONTEVIDEO A PRIMO DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE".

La última escritura de este protocolo suyo es del 29 del mismo mes. Y luego, Esquibel desaparece sin dejar entre nosotros ninguna otra indicación de su destino, ni más señales de su paso, que ese breve registro hoy polvoriento y desvanecido.

5. LAS PRIMERAS ESCRIBANIAS MONTEVIDEANAS.— Luego de aquella corta permanencia de Esquibel, en 1739, por variados caminos y en distintas oportunidades, se intenta establecer Escribanías permanentes en Montevideo. Pero las autoridades capitulares, por lo general, se mostraron poco propicias a admitirlo, invocando como razón principal, que el establecimiento de escribanos en la ciudad acarrearía que quedase sin efecto la exoneración del impuesto de sellos de que se beneficiaba por privilegio especial.

De todos modos, es evidente que ya en los primeros años del siglo XIX, la institución notarial estaba firmemente establecida en la ciudad y se sabe positivamente, que hasta 1805, habían sido creadas cuatro Escribanías. La DEL CABILDO, que tenía, además, carácter

de PUBLICA NUMERARIA, estaba entonces desprovista de agente; las otras tres eran desempeñadas interiormente, en ese momento: LA ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y REAL HACIENDA Y DEL JUZGADO DE ARRIBADAS, que también tenía carácter de Pública NUMERARIA y nunca había sido sacada a remate para su provisión titular; LA ESCRIBANIA DE REGISTROS REALES, ADUANA Y RESGUARDO, adjudicada en remate, posteriormente anulado por Real Cédula del 2 de julio de 1803; y una Escribanía PUBLICA NUMERARIA, la única que tenía esa sola calidad.

6. EL DOCUMENTO NOTARIAL EN EL DERECHO INDIANO.—La legislación indiana contiene escasas disposiciones especiales relativas al documento notarial; en esta materia, fue de aplicación corriente la legislación de Castilla.

La Recopilación de 1680 establecía, como principio general, que el escribano en ejercicio tenía obligación de guardar consigo la documentación del oficio, incluso, claro está, los respectivos registros. En caso de cesantía, debían pasar al sucesor en el cargo, y no a otra persona. Tratándose de escribanos reales que tuviesen facultades para autorizar escrituras públicas, si hubieran de ausentarse del lugar, estaban obligados a entregar los suyos al escribano del cabildo. (Rec. Ind., leyes 16, 18 y 19, tit. 8, lib. 5.)

El principio de matricidad aparece claramente establecido; deben llevar registro “De todas las escrituras, autos e informaciones, y todos los demás instrumentos públicos, que ante ellos se hicieren, y otorgare, sin embargo de que digan, y consientan las partes a quien tocaren, o sus procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspensión de oficio, y diez mil maravedíes para nuestra Cámara”. (Reg. Ind., ley 16, tit. 7, lib. 5.)

Se les prohibe escribir por abreviaturas, recomendándoseles de modo especial, que pongan por extenso y con letras, los nombres y cantidades. (Rec. Ind. ley 21, tit. 8, lib. 5.)

Todos los escribanos, sin distinción, estaban obligados a hacer las notificaciones e informaciones para que se les requiriese, a las de oficio correspondientes, según las facultades que tuvieran por sus títulos; sin que pudieran excusarse de ello. En cuanto a las notificaciones, judiciales o extrajudiciales, si el notificado era un ausente, debían utilizar testigos. (Rec. Ind. leyes 36, tit. 8, lib. 5 y 25, tit. 23, lib. 2.)

La actividad notarial estaba arancelada; pero se prohibía a todos los Escribanos sin distinción de ejercicios, llevar derechos por escrituras y autos relativos al patrimonio real. (Rec. Ind. leyes 30 y 31, tit. 8, lib. 5.)

Además, se les ordenaba expresamente que fuesen “muy puntuales en tener los registros cosidos y signados”; disponiéndose por otra ley, en cuanto a esta última exigencia, que “los signen a fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Cámara”. (Rec. Ind. Leyes 20, tit. 8, lib. 5 y 60, tit. 23, lib. 2.)

7. LAS VISITAS.—Los Escribanos, como los demás oficiales públicos de la administración indiana, estaban sujetos a visitas. Tan

importante como el tema era parte la administración hispana, tenía un tratamiento especial para los escribanos de las diversas especies. (Rec. Ind., tit. 31, lib. 2, especialmente para los escribanos, leyes 4, 17, 27 y 32.)

El objeto general de las visitas, según lo expresaban las leyes, era que el Soberano supiese cómo estaban regidos y gobernados sus vasallos, que éstos pudiesen más fácilmente alcanzar justicia y que tuviesen remedio y enmienda los daños y agravios por ellos recibidos. Para tales efectos, estaba ordenado que de cada audiencia saliese un Oidor, con carácter de visitador ordinario, a visitar la tierra de sus distritos, las ciudades y pueblos de ellos, con obligación de informarse de todo cuanto conviniere para los fines expuestos (Rec. Ind. 1, Tit. 31, lib. 2). Las visitas a los agentes notariales, demás está decirlo, respondían al propósito de inspeccionar cómo cumplían las obligaciones del oficio, y de manera particular, si en el ejercicio del cargo habían guardado las leyes, pragmáticas y aranceles correspondientes (Rec. Ind., Ley 17, tit. 31, lib. 2). En consecuencia, el visitador —que, a su vez, actuaba asistido de escribano— tenía amplias facultades para obtener probanzas por testigos, mediante proceso o registro, o por cualquier otra vía y forma que le pareciere. Sus resoluciones eran apelables para ante la Real Audiencia respectiva (Id. id.)

No conocemos antecedentes de visita realizada a algún escribano de esta Banda; pero todo hace suponer que, por lo menos una vez cada tres años, habrán pasado por la prueba, tal como lo establecían normas generales, relativas a todos los oficios. Aunque había disposición expresa, que establecía la visita anual para “los registros de los Escribanos de la Audiencia, y Escribanos de la Ciudad, Públicos y del Número (del lugar) donde residiere” el visitador ordinario (Rec. Ind., leyes 1 y 27, tit. 31, lib. 2).

De todos modos, es posible afirmar que este de las visitas, es uno de los temas del derecho indiano que más vivamente se han proyectado sobre nuestro régimen notarial actual.

8. LA FIGURA DEL ESCRIBANO INDIANO.—Apenas superó la veintena, el número de los escribanos que ejercieron sus funciones en la Banda Oriental, durante la época española. Al parecer, los hubo con título de escribano real o del reino, de escribano de Indias y, también, de escribano público numerario. Pero con frecuencia, más allá de lo permitido en la legislación vigente, casi todos los escribanos montevidianos, cualquiera que fuese la calidad de sus respectivas investiduras, actuaron por subrogación ocasional en los diversos registros de la ciudad.

También en Montevideo se planteó el conflicto tradicional, entre escribanos reales y escribanos públicos numerarios; y como episodio incidental, ocurrió cierta vez, que quien parece haber sido nuestro primer escribano público numerario de la ciudad, con carácter titular, llamado para asentar las actas capitulares por ausencias del de cabildo, se negó a realizarlo, respondiendo que ello era tarea de amanuenses y no suya.

Poco se conoce que pueda ilustrarnos acerca del concepto social en que se tenía a nuestro notario colonial. En base a esos escasos elementos de juicio, puede suponerse que fue funcionario modesto, pero bien conceptuado por sus convecinos; que no buscó títulos de nobleza ni ostentó pergaminos, pero tampoco cedió en los derechos a la consideración ajena que merecía por sus personales méritos; si no ilustró aventuras heroicas, en la Gran Aventura que fue el cotidiano vivir de aquellos seres, supo estar a nivel de sus contemporáneos; y si no fundó grandes fortunas, considéresele como mérito honroso, recordando la época, el ambiente en que le tocó actuar y las posibilidades que la función colocaba al alcance de su ambición.

9. EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL.—Desde el punto de vista político, este es un período sumamente confuso de nuestra historia.

Montevideo fue definitivamente abandonado por las fuerzas hispanas, en 1814, pero el resto del territorio estaba pasando por alternativas diversas, con preponderancia favorable a la hegemonía política y militar del bando patriota, ya desde 1810. Luego, nuestro territorio pasó a ser disputado por las potencias que tenían intereses en el Río de la Plata; y, por supuesto, de modo especial, por Buenos Aires y Portugal, frente a las cuales Artigas, nuestro héroe nacional, levantaba su bandera independentista, dentro de un ideal federativo.

Técnicamente, desde que las últimas fuerzas españolas embarcan hacia Europa, la Banda Oriental quedó incorporada a la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata, bajo la hegemonía de Buenos Aires; situación que se mantuvo hasta 1815. Desde esta última fecha hasta 1821, la Provincia Oriental pasó a ser una de las seis integrantes de la Liga Federal, bajo el protectorado de Artigas.

En 1821, nuestra tierra queda anexada al reino de Portugal (más tarde, a los Estados Unidos del Brasil, cuando éstos se separan de Portugal), con el nombre de Provincia Ciplastina. Pero el 25 de agosto de 1825, la Asamblea de la Florida declara nuestra separación del Brasil y la reincorporación a las Provincias Unidas del Río de la Plata, cuyo Congreso aceptó este reingreso dos meses más tarde. Por último, en la Convención Preliminar de Paz, del 27 de agosto de 1828, la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata (hoy, Argentina) y Brasil, reconocieron, definitivamente, la independencia de la Provincia Oriental, que se constituiría luego en la República Oriental del Uruguay.

Desde que se instala, en 1825, la Sala de Representantes de la Provincia Oriental invocando facultades emanadas "de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente inviste", dicta una profusa legislación cuya vigencia es incuestionada, y entre la cual hay varias leyes que tienen apreciable importancia para nuestro tema.

10. ESTABLECIMIENTO DEL NOTARIADO EN LA PROVINCIA.—De los veintidós escribanos que durante el período español actuaron, sólo tres se radicaron fuera de Montevideo, en Maldonado, para ser más preciso. Pero durante esta etapa preconstitu-

cional que ahora estudiamos, adquiere considerable incremento la organización y el establecimiento del Notariado en las capitales de otros departamentos; y de los veintidós escribanos que ahora inician su actuación —ya que curiosamente, la cifra del periodo anterior se repite—, diez van a ejercer fuera de Montevideo, distribuidos en siete de las más importantes poblaciones del país.

No es que se hubiese abandonado el régimen numerario. Pero al organizarse la Justicia Letrada de la Provincia, se declaró suprimidos los cabildos a cuyo cargo había estado, en buena medida, la administración de justicia anteriormente; y poco después, se asignó un escribano a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, que habían pasado a desempeñar las funciones judiciales de aquéllos. (Ver leyes del 6 de octubre de 1826, 27 de marzo de 1827, y 5 de enero de 1827).

No parece que estas nuevas escribanías hubiesen sido creadas expresamente, con calidad de públicas numerarias; pero lo más posible es que también ellas absorbieron no sólo la materia judicial, sino también la contractual, como si fuesen del número de la ciudad respectiva.

11. PRIMEROS INTENTOS DE LEY ORGANICA.—El 3 de abril de 1827, se dictó una ley de cierta importancia para la historia de nuestro Notariado, especialmente, porque parece bastante claro que su artículo 11 ha sido la fuente inmediata del artículo 75 de la vigente L.O.N., de 1878, relativa a la responsabilidad civil en que incurre el agente, por EL MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Aunque, en verdad, lo que puede considerarse el primer intento de ley orgánica, debe buscarse en la del 18 de abril de 1827, cuyo manifiesto propósito fue establecer los REQUISITOS DE OPCION AL TITULO DE ESCRIBANO PUBLICO, Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS MISMOS. Esta ley se caracteriza, entre otras cosas, por el mantenimiento del régimen numerario, pero toda la evolución posterior de la institución contradijo, uno a uno, los principios directrices de la misma, con la única excepción del que se refiere a la remuneración arancelada.

12. EL REGLAMENTO PROVISORIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—En la etapa del notariado numerario, el periodo preconstitucional que venimos estudiando se prolonga hasta 1830; y poco antes de su finalización, fue promulgado el reglamento del epígrafe, con modificaciones fundamentales, relativas a su materia. En cuanto a nuestro tema, anotamos algunas de interés.

La administración de justicia queda a cargo de jueces de paz (uno en cada cabeza de partido), alcaldes ordinarios (uno en cada cabeza de departamento), jueces letrados de primera instancia (uno de lo civil y otro de crimen, ambos en Montevideo), y un Tribunal Superior de Apelaciones, que cada dos años designará un juez de alzada, de entre sus propios miembros. Otra ley de 1830, asignó un alcalde ordinario a cada pueblo con más de mil habitantes.

Con excepción de los jueces de paz, que podían actuar con dos testigos, los restantes y el Tribunal debían hacerlo con escribano. El nombramiento de los que correspondían a los juzgados del crimen y

de alzadas, y a los alcaldes ordinarios en los departamentos de campaña, debían hacerse por el Tribunal de Apelaciones, a propuesta de los respectivos jueces, de ENTRE LOS ESCRIBANOS RECIBIDOS (Reglamento Prov. de Adm. de Jus., del 12 de agosto de 1829, Art. 98).

13. LA CONSTITUCION DE 1830.—Con ella se inicia el tercer y último período de esta que hemos llamado etapa del notariado numerario en el Uruguay.

El artículo 148 de la Constitución de 1830 “declara en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo”. Y ha sido general y pacíficamente admitido, en materia notarial, que todo el derecho anterior mantuvo su vigencia luego de la aprobación de nuestro código fundamental; tanto el de la Provincia Oriental, como el dictado por la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata con alcance general para todas ellas; tanto el propiamente indiano, como el de Castilla que América recibió con carácter supletorio. Con la reserva natural de que las normas invocadas fuesen compatibles con los principios fundamentales de la República.

No parece que al sancionarse la Constitución, hubiesen surgido dudas acerca de la legitimidad del régimen de notariado numerario vigente en el país. Pero cosa curiosa; casi treinta años más tarde, sancionada en 1858 una nueva ley notarial, con el propósito manifiesto de establecer el modo de llevar los protocolos (y en la que nada se decía acerca de aquel problema), se esgrimiría el argumento de la incompatibilidad para fulminar el Notariado de número.

14. LA LEY NUMERO 575, de 1858.—La Ley del 28 de junio de 1858, es la más importante del período que ahora examinamos.

a) REGISTROS NOTARIALES.—En esta materia, las novedades de la Ley 575 son considerables.

Desde sus primeros artículos, el legislador separa, claramente dos registros: uno para las escrituras públicas, y otro para los documentos que se deba protocolizar. Esta duplicidad de protocolos vendrá a constituirse en una de las originalidades más notorias de nuestro sistema hoy vigente.

Por otra parte, la ley da normas para la formación del protocolo de escrituras, ordenando que se integre con cuadernos enteros de cinco pliegos de papel sellado cada uno; establece que los cuadernillos deben ser habilitados, foja a foja, mediante rúbrica, por un Camarista del Tribunal Superior de Justicia, y dispone cuántos pueden entregarse cada vez al escribano (arts. 1o., 3o. y 12). Esta reforma tiene su fuente directa, en un decreto dado para la Provincia de Buenos Aires, el 8 de marzo de 1830.

b) LA ESCRITURA PUBLICA.—La ley contiene algunas disposiciones relativas a la forma externa del documento. En primer término exige que tanto la escritura pública como la protocolización terminen con una referencia a la anterior, de manera que, en el conjunto del registro, cada documento venga a quedar ligado con el anterior y

con el subsiguiente (art. 9). Esto se complementa con el mandato de que no se pase de una hoja a otra, sin dejar sentado en la anterior al menos los nombres de los contratantes (art. 10.). Ambas reformas fueron, también, tomadas del decreto porteño de 1930, ya citado.

Se establece que las escrituras deben ser firmadas por tres testigos (reforma que no subsistirá en la ley de 1878), así como las circunstancias que los hacen inidóneos (art. 14). Y, por último, exige que tales documentos lleven, necesariamente, las firmas de los otorgantes, testigos y escribano (art. 10).

c) FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE LA GENTE.— Tiene que ver con este aspecto de la reforma, la exigencia de habilitación de los cuadernillos, a que ya nos hemos referido (art. 3, 4 y 5); el régimen de visitas e inspecciones que reglamenta (arts. 13, 16 y 17); y la obligación que establece, de pasar, cada quincena, al Tribunal de Justicia, una relación jurada de todos los instrumentos que el escribano hubiese autorizado (art. 6).

d) REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.— Los artículos 12 y 15 se refieren al punto. En ellos se distingue claramente la responsabilidad penal de la disciplinaria y la civil, en que pudiera incurrir el agente; y en cuanto a la segunda de ellas, admite de modo categórico la posibilidad de una privación de oficio vitalicia.

e) REGLAMENTACION DE LA LEY.— Por su artículo 18, la misma ley comete al Tribunal Superior, expresamente, la facultad de dictar las medidas reglamentarias que considerase necesarias para su cumplimiento.

La mayor importancia de la ley número 575 deriva de que casi todas sus soluciones, a veces con iguales palabras, fueron incorporadas al texto de la vigente L.O.N. de 1878. Por otra parte, como la primera de ellas nunca fue derogada en forma expresa, todas las disposiciones suyas que son compatibles con las posteriormente dictadas —aun cuando no hubiesen sido incorporadas al texto de la L.O.N.— están aún vigentes.

15. LAS ESCRIBANIAS DE MONTEVIDEO EN 1858.— Al parecer, al sancionarse la ley 575, sólo había en Montevideo dieciséis Escribanías, ninguna de las cuales tendría carácter exclusivamente numerario. (Ley 575, art. 16 y D. del 31 de junio de 1958, art. 5.)

Por supuesto, aun cuando el número fuese correcto, esto no quiere decir que se correspondiese con el número de escribanos RECIBIDOS O PATENTADOS (ambas expresiones son, a veces, utilizadas por el legislador); puesto que, con toda seguridad, algunos hubo que, sin embargo de tener sus correspondientes despachos de escribano o diplomas, carecerían de registro propio donde ejercer, viéndose obligados a actuar en los de aquellos colegas, más felices, que los tuviesen.

B) EL NOTARIADO DE REGISTROS ILIMITADOS

16. ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA.— El régimen de ilimitación de registros notariales advino, a nuestro derecho positivo, por

vía interpretativa, y luego de un largo período de transición que llega hasta el año 1865.

Ya promulgada la ley 575. de 1858, parece haber comenzado —o haberse agudizado— en el gremio, un movimiento de opinión en el sentido de que, al establecimiento de la República y una vez sancionada la Constitución de 1830, de una manera automática, había cesado el régimen notarial de número cerrado y preestablecido. Se consideraba que, bajo tales condiciones, el usufructo de una escribanía significaba un privilegio contrario a la Constitución, e imponía a los escribanos carentes de registros una restricción incomprensible; y se afirmaba que tal situación sólo se mantenía por una corruptela incompatible con el espíritu de las leyes del país.

Luego de diversos planteamientos exploratorios —que, sin lograr una solución definitiva, fueron facilitando la formación de criterio— ante un planteamiento franco de un escribano carente de registro, el Superior Tribunal de Justicia resolvió favorablemente su solicitud, declarando que el PRIMERO DE SUS DEBERES CONSISTIA en formar el registro de los instrumentos que autorizase. El Tribunal concretó su doctrina atribuyendo a los escribanos, como propiedad exclusiva, sus protocolos respectivos; declaró oficios pertenecientes al Fisco las escribanías de los Juzgados que no hubiesen sido enajenadas; y reivindicó la facultad de designar los escribanos actuarios de los mismos. (Trib. Sup. de Justi., Acordada núm. 106, del 28 junio 1865.)

Al parecer, el nuevo sistema fue pacíficamente aceptado por todos. Y en 1878, la L.O.N. que hoy nos rige acogió implícitamente, pero con claridad, en su sección primera, el principio que llamamos del libre ejercicio profesional, aún vigente en el Uruguay. (Ley 1421, del 31 de diciembre 1878, arts. 8, 16 y 17.)

C) EL NOTARIADO UNIVERSITARIO

17. EL TITULO DE ESCRIBANO.—En el Derecho indiano, el título de escribano emanaba directamente del rey, o en su nombre era otorgado (Rec. Ind., ley 1, tít. 2 lib. 3, y ley 1, tít. 8, lib. 5. especialmente). Esta situación es luego recogida por los gobiernos patrios, que en algún caso de excepción llegaron a exonerar de examen al candidato.

Por Ley del 15 de mayo de 1856, se dispuso que los títulos de escribano y los de abogado, en lo sucesivo, fueran expedidos por el Superior Tribunal de Justicia, sustrayendo dicha facultad al Ejecutivo. La reforma tiene su explicación histórica en que la comprobación de suficiencia técnica —según se verá de inmediato—, había estado siempre encomendada a órganos judiciales.

Por último, la Ley 5540, de 1916, dispuso que la Universidad de la República expidiese el título de escribano a quienes cursasen en ella los estudios respectivos. Esto no obsta a que la Suprema Corte de Justicia sea quien habilita al aspirante para el ejercicio profesional, me-

dian­te un verda­de­ro ac­to de ad­misión —la IN­VES­TI­DU­RA— una vez que él ha de­mos­tra­do reu­nir aque­lla y otras exi­gen­cias le­ga­les.

18. LOS ESTUDIOS NOTARIALES.—En el párrafo anterior nos hemos referido a quién expedía el título de escribano público; ahora veamos algo acerca de las pruebas de suficiencia exigidas al efecto.

La Recopilación de 1680 no deja una idea muy clara sobre el punto; de modo especial son confusas sus disposiciones, en cuanto se refieren al proceso de los requisitos exigidos. (Véase todo el tit. 8, lib. 5. Además de otras disposiciones sueltas, de otros libros y títulos, interesan también algunas leyes del tit. 20, lib. 8.) Es evidente, sin embargo, que la suficiencia del candidato debía demostrarse por un examen rendido ante la Audiencia respectiva, que podía cometerlo, por razones de distancia, "al Gobernador, con dos Capitulares, o al Teniente Letrado más cercano". (Ley 4, tit. 8, lib. 5); y no debe olvidarse que, si bien las Audiencias indianas lograron un pujante desarrollo de sus funciones gubernativas, sus potestades tradicionales eran las de carácter jurisdiccional.

Durante la dominación portuguesa, estas potestades de las Audiencias —que así como podían ser delegadas, eran otras veces directamente transferidas por el rey a los gobernadores— son asumidas, en los hechos, por la Cámara de Apelaciones de la Provincia Cisplatina, como lo acreditan algunos documentos de nuestros archivos. Al cesar la Cámara, por un natural eslabonamiento de los órganos que la sustituyen, el Tribunal de Apelaciones, primero, y el Superior Tribunal de Justicia después, reciben dichas prerrogativas; sólo interfiere en este proceso evolutivo, la ley ya mencionada, del 18 de abril de 1827, cuyo novedoso sistema de reclutamiento tenemos muchas dudas que haya recibido estricta aplicación en los hechos.

En cambio, la situación parece haber quedado bien definida a partir de la L.O.N. vigente, del 31 de diciembre de 1878, la cual asegura la suficiencia del aspirante a escribano público, por la acumulación de cuatro diversos medios: a) Certificado EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD O POR OTRO ESTABLECIMIENTO competente, y que acredite el conocimiento de la legislación codificada y del internacional privado; b) Un STAGE que comprende dos años de práctica en una notaría privada y otros dos en actuaría judicial c) Un examen ante un Tribunal de escribanos designados por un Tribunal de Apelaciones; d) Otro examen recibido por el propio Superior Tribunal de Justicia en pleno.

A pesar de la ingerencia que esta ley daba a la Universalidad, siempre se ha considerado entre nosotros que recién fue la Ley 2503, de 1897, la que elevó nuestra carrera a jerarquía universitaria.

19. EL NOTARIADO COMO CARRERA UNIVERSITARIA.—La Ley del 13 de julio de 1897, aparte de mantener el STAGE con parecidas exigencias que la anterior, radica definitivamente las pruebas de suficiencia en la Universidad, a la vez que introduce importantes modificaciones: a) Establece la obligación de cumplir ciertos estudios previos al ingreso del estudiante de notariado en la Facultad de Dere-

cho; b) Lo obliga a cumplir regularmente cursos de materia jurídica en dicha Facultad; c) Modifica los exámenes generales previstos en la Ley 1421, los radica en la Universidad y quita ingerencia a la autoridad judicial en los mismos; d) Por último, el aspirante sólo podrá justificar suficiencia, mediante la presentación de un certificado expedido por la Universidad al cabo de sus estudios especializados. (Ver arts. 2, 3, 6 y 8 de la Ley 2503; y art. 5 de la Ley 2768, del 11 julio 1902.)

Poco tiempo después, por decreto del 10 de septiembre de 1897 el Poder Ejecutivo aprobaba el primer plan de estudios universitarios para notariado, a propuesta del Consejo Universitario. Constaba de nueve materias, distribuidas en tres años ⁽¹⁾. Desde entonces ¡cuánta agua ha corrido bajo los puentes!

II. ESQUEMA DEL NOTARIADO ACTUAL

20. UN CRUCE DE COORDENADAS.—El origen y la evolución de nuestro notariado nos proporcionan cuatro coordenadas, que constituyen la clave de sus características actuales.

Nuestro documento notarial es de raigambre indeclinablemente latina, y en sus peculiaridades reconocemos una herencia directamente recibida del fuerte y fecundo tronco castellano. El régimen de oficio a número limitado, por consecuencia del sistema de su venalidad, llegó hasta nosotros con muy disminuido prestigio, y a esa altura, no pudo oponer resistencias bastantes a las críticas de un ambiente fundamentalmente liberal y democrático; de ahí que la institución evolucionara hacia una fórmula en cierto modo original, de registros ilimitados en su número, aún subsistente. La antigua vinculación de los oficios y la función notarial con la magistratura, tenía sólida estructura y terminó por colocar a nuestra institución bajo la supervigilancia técnica y disciplinaria del Poder Judicial. Por último, la línea evolutiva que se refiere a la capacitación jurídica y profesional del agente, nos dejó, a su turno, el saldo inapreciable de una formación universitaria integral.

He ahí los cuatro puntos cardinales de nuestra organización notarial. Cualquiera fuere el juicio que merezca, así es: tales son sus líneas definitorias.

Nada hay que decir del documento notarial y de su filiación latina. Pero en cambio, vale la pena que examinemos desde más cerca los otros tres perfiles del notariado uruguayo que acabamos de destacar.

21. ILIMITACION DE REGISTROS Y LIBERTAD DE EJERCICIO.—En nuestro país —repetimos— no hay limitación de registros notariales ni existe predeterminación de su número. En principio, y cualquiera sea el número de los existentes, el graduado, por el solo hecho de serlo, adquiere derecho a instalar notaría propia, obtener habilitación de protocolo propio y trabajar por su exclusiva cuenta, sin

(1) Derecho civil, cuatro cursos; Derecho comercial, dos cursos; Derecho procesal, dos cursos; Derecho internacional privado, un curso.

sujeción jerárquica o funcional de especie alguna hacia otro colega ni a particular.

No sé si el sistema será bueno para todos los países. Es posible que otro sea el régimen mejor y más deseable para otros pueblos. Entre nosotros, hasta ahora, ha dado buen resultado; aunque no resuelve todos los problemas, claro está, y bien pudiera ser que llegue un día en que sintamos necesidad de cambiarlo.

Todavía me permitiría afirmar que, para la actual realidad social del Uruguay, sería muy difícil hallar una fórmula sustitutiva que mejor y más limpiamente se ajuste a lo que nuestro pueblo entiende por democracia. Creo que hoy sería prácticamente imposible pensar en la modificación radical del sistema.

22. SUPERINTENDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—La L.O.N. vigente, No. 1421, es del 31 de diciembre de 1878, y radica en la Suprema Corte, la facultad de investir y desinvestir al escribano; a ésta compete habilitarlo para el ejercicio profesional, mediante un acto de admisión, y también privarlo de la investidura —aún por tiempo ilimitado— en el ejercicio de potestades disciplinarias.

Por intermedio de la Oficina de Protocolos, a cargo de escribanos, la Suprema Corte habilita los protocolos de cada agente e inspecciona su actuación documental, a la vez que ejercer, con carácter general, la vigilancia de su conducta profesional.

Se habrá comprendido, por lo dicho, que entre nosotros no hay Colegios Notariales; la agrupación del cuerpo profesional es voluntaria y se hace en una asociación civil, muy prestigiosa, que prácticamente reúne a casi todo el gremio: la Asociación de Escribanos del Uruguay, con sede en Montevideo.

23. EL ACTUAL PLAN UNIVERSITARIO DE CAPACITACION.—Cuando decimos que el escribano público, en el Uruguay, es un profesional liberal, queremos afirmar, sí, que desempeña su función públicamente y con absoluta libertad técnica; pero no es sólo eso. También queremos significar, con tal expresión, que no es un amanuense, que su actividad no es sólo aplicación del arte o el oficio de instrumentar, que no actúa sujetándose ciegamente a fórmulas o minutas. Queremos expresar que nuestro notario aplica sus conocimientos —como es natural— mediante el dominio de una técnica adecuada; pero que, a la vez, es un hombre de ciencia, es un jurista, cuya capacitación se realiza mediante los especiales estudios de su carrera.

Hemos dicho ya que la capacitación del escribano uruguayo es integralmente universitaria; tanto en lo científico como en lo técnico-profesional.

El plan vigente fue aprobado por el Consejo Universitario en 1957; va en el quinto año de su aplicación. Todos los colegas estamos convencidos de su perfectibilidad; pero también estamos orgullosos de él y en él confiamos nuestras mejores esperanzas de dignificación profesional para los años próximos.

Por eso hemos querido y logramos la exigencia de un bachillerato en letras completo, como paso previo a los estudios notariales. Por eso,

también, quisimos y logramos un plan universitario que se cumple a lo largo de seis años lectivos y que comprende 24 cursos a materias ⁽²⁾. Y es por iguales razones que vigilamos la aplicación del plan con mucha atención y buscamos su perfeccionamiento constante. Sabemos que la formación profesional mediante recetas será siempre deficitaria, porque no podrá prever nunca la riqueza infinita de la vida: lo que la vida reclama —¿quién lo ha dicho?— no está escrito en ninguna parte. Por eso es exacto el hermoso pensamiento de Whitehead: "El don que la Universidad ha de ofrecer es el antiguo don de la imaginación, la antorcha encendida que pasa de mano en mano."

III. ESQUEMA DE NUESTRAS ASPIRACIONES

24. ALGUNAS CONSTANTES DEL PENSAMIENTO NOTARIAL.—Nos es preciso afirmar que nuestro gremio es bastante apático para expresar corporativamente sus aspiraciones futuras y encarar reformas importantes de la institución. Será más fácil auscultarlas, si atendemos hacia la dirección de las más generalizadas manifestaciones de pensamiento individual, o a lo sumo, a ciertas constantes marcadas por un avance continuo, aunque indiscernible, en las líneas de su evolución. Veamos algunos temas susceptibles de ser considerados en ese plano.

a) **EQUIPARACION UNIVERSITARIA DE ABOGADOS Y ESCRIBANOS.**—Este problema, que bien conocen los colegas argentinos y españoles, también se ha planteado entre nosotros. Personalmente creemos que la capacitación de nuestro notario en materia de derecho privado, está por lo menos a la par, actualmente, de la del abogado; pero no ocurre lo mismo con el derecho público.

De todas maneras puede afirmarse que el gremio tiene conciencia de que la mayor parte de los problemas que tiene en la calle (prestigio del Cuerpo, remuneración adecuada, consideración personal de la gente, intrusismo de otras profesiones, etc.), la mayor parte de ellos encontrará solución por el camino empinado, pero limpio y alto, de la mejor capacitación. En otro trabajo nuestro, al que nos remitimos, hemos propuesto soluciones concretas para superar esta cuestión ⁽³⁾.

b) **COLEGIACION OBLIGATORIA.**—Este tema se agita cada tantos años, en las reuniones científicas y en algún Congreso de nues-

(2) He aquí las 24 materias del Plan de 1957: Un curso de Historia del Derecho, un curso de Sociología, un curso de Economía Política, un curso de Teoría General del Derecho, un curso de Derecho Constitucional, un curso de Derecho Administrativo, cuatro cursos de Derecho Civil, dos cursos de Derecho Comercial, dos cursos de Derecho Procesal, un curso de Derecho Penal, un curso de Derecho Laboral, un curso de Derecho Internacional Privado, un curso teórico-práctico de Derecho Tributario, un curso teórico-práctico de Derecho Notarial, un curso teórico-práctico de Derecho Registral y cuatro cursos de Práctica Notarial.

(3) Ver, del autor, Notas para una sistematización de los estudios notariales, remitido al VI Congreso Internacional del Notariado Latino. Hay un folleto de Montevideo, 1961.

tro notariado. Creemos poder decir que hoy el Cuerpo profesional aceptaría el establecimiento del Colegio, con afiliación obligatoria, sin mayor oposición. Aunque no puede afirmarse que, aparte de una minoría —seguramente la más activa e inquieta del gremio— exista verdadero entusiasmo por tal reforma.

Personalmente creemos que el Colegio traería algunos excelentes beneficios, especialmente para el prestigio corporativo de nuestro notariado.

c) OTROS PROYECTOS.—También se ha hablado, en los últimos tiempos, de propiciar la integración de la Suprema Corte de Justicia con uno o dos escribanos, cuando hubiere de tratar cuestiones relacionadas con el Notariado; la distribución, mediante turnos, de la escrituración oficial; el establecimiento de congruas en beneficio de las escribanías que no cubren ciertos mínimos con sus emolumentos, etc.

Pero evidentemente, estos proyectos no han llegado a preocupar tan extensamente al gremio notarial como los temas antes mencionados. El primero de ellos, especialmente, tiene importancia grande, a mi juicio.

25. UN JUICIO FINAL Y UN HOMENAJE.—El Notariado uruguayo tiene virtudes y defectos. Creo que es deber nuestro admitir lealmente que la mayor parte de sus defectos actuales está en nosotros mismos, los hombres de hoy, que no sabemos a veces, o no podemos, superar nuestra condición humana para armonizar los propios actos con la grandeza de las instituciones a cuyo servicio estamos.

Y —como en otra oportunidad— digamos hoy, también, que la mayor parte de las virtudes de nuestro Notariado es fruto sazonado a lo largo de su historia, con los principios recogidos de sus honrosos orígenes, y con lo mejor que de sí mismo ha puesto en su diario menester cada uno de los muchos escribanos que nos precedieron. Permítaseme reiterar desde estas páginas, un homenaje emocionado a todos ellos, en el recuerdo de uno solo: en el recuerdo del escribano público don Joseph Esquibel, el primero que en Montevideo, hace ya más de dos siglos, en un **DÍA PRIMO DE DICIEMBRE** afirmó algo, solemnemente, bajo la fe de su ministerio, corroborándolo con el trazo sutil de su signo notarial.